



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 1684/2018 “NATIVA S.A.S.G.F.C.I. S/ INVESTIGACIÓN POR ACTUACIÓN COMO AGENTE DE ADMINISTRACIÓN EN FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN”

VISTO el Expediente N° 1684/2018 caratulado “NATIVA S.A.S.G.F.C.I. S/ INVESTIGACIÓN POR ACTUACIÓN COMO AGENTE DE ADMINISTRACIÓN EN FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN”; lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública a fs. 369/375 vta. y fs. 377 y por la Gerencia de Sumarios a fs. 378/379; y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

Que por Resolución RRFCO-2023-267-APN-DIR#CNV del 22 de noviembre de 2023 se instruyó sumario a: i) NATIVA SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN S.A. (en adelante, “NATIVA”) y a sus Directores titulares a la época de los hechos analizados, Sres. Gonzalo Martín CAMPICI, Mauricio Ariel CAMPICI y Carlos Martín LUFRANO, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25, incisos 1°, 2°, 3°, 4° y 8° de la Sección III del Capítulo I del Título V, y artículo 1° de la Sección I del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y 59 de la Ley N° 19.550 (T.O. 1984), ii) los Síndicos titulares de NATIVA a la época de los hechos investigados, Sres. Eduardo Julio CARRAL, Gabriel Norberto SARACENI, Hernán José Miguel CAPOLUPO, Cintia Lorena RAIMONDI GUERRERO y Marcial Roberto GARCÍA, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 294, inciso 9° de la Ley N° 19.550 (T.O. 1984) (ver fs. 179/184).

Que por la mentada Resolución se determinó que este sumario tramitara por el procedimiento abreviado reglamentado en la Sección I del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el cual no pudo ser completado como tal, conforme se explica más adelante.

II.- HECHOS

Que las presentes actuaciones se iniciaron con el Memorando N° 2179/2018 de la Gerencia de Fondos Comunes

de Inversión dirigido a la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones, remitiendo copia autenticada de fs. 70 a 155 del Expediente N° 804/2014, caratulado “NATIVA S.A.S.G.F.C.I. S/ REGISTRO DE AGENTES DE ADMINISTRACIÓN DE P.I.C. DE F.C.I.” a los efectos de que esa Gerencia evaluara los incumplimientos detectados en el ámbito de su competencia específica (ver fs. 1).

Que conforme las constancias de autos, se verificaron anomalías en la publicación por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, “AIF”) de los estados contables (EECC) anuales y trimestrales de NATIVA y de los EECC anuales de los DOS (2) fondos comunes de inversión que esa sociedad administraba, GESTIONAR FONDO COMÚN DE INVERSIÓN ABIERTO PYMES (en adelante, “GESTIONAR FCI ABIERTO PYMES”) y GESTIONAR RENTA FIJA FCI (en adelante, “GESTIONAR RENTA FIJA”).

Que, a continuación, se procederá a detallar las anomalías referenciadas precedentemente:

(i) NATIVA: a) presentación fuera de término de los EECC anuales correspondientes a los ejercicios cerrados el 31-12-2018, (ID 2564854), 31-12-2019 (ID 2650493), 31-12-2020 (ID 2730493), y 31-12-2021 (ID 2874431); b) omisión de publicación del EECC anual al 31-12-2022; c) presentación fuera de término de los EECC trimestrales al 30-06-2018 (ID 2488584), 30-09-2018 (ID 2488590), 31-03-2019 (ID 2629518), 30-06-2019 (ID 2629520), 30-09-2019 (ID 2629522), 31-03-2020 (ID 2699360), 30-06-2020 (ID 2699380), 30-09-2020 (ID 2707673), 31-03-2021 (ID 2764588), 30-06-2021 (ID 2781907), 30-09-2021 (ID 2829171) y 31-03-2022 (ID 2950668) y d) omisión de publicación de los EECC trimestrales al 30-06-2022, 30-09-2022, 31-03-2023 y 30-06-2023 (fs. 124 y 140).

(ii) GESTIONAR RENTA FIJA: a) divulgación extemporánea de los EECC anuales al 31-12-2020 (ID 2730553) y 31-12-2021 (ID 2874436), y b) falta de presentación de los EECC al 31/12/2018, 31/12/2019 y 31/12/2022 (ver fs. 124 y 140).

(iii) GESTIONAR FCI ABIERTO PYMES: a) publicación extemporánea de los EECC anuales al 31-12-2020 (ID 2730553) y 31-12-2021 (ID 2874436), y b) falta de presentación de los EECC al 31-12-2018, 31-12-2019 y 31-12-2022 (ver fs. 125 y 140).

Que, además, y en lo que respecta a la composición de la cartera de los fondos, GESTIONAR RENTA FIJA y GESTIONAR FCI ABIERTO PYMES, correspondiente al último día hábil de cada semana, se detectó tanto su falta de presentación como así también la presentación extemporánea de los períodos comprendidos entre el 29/01/2021 y el 30/06/2023 (ver fs. 139).

Que, por último y en referencia a la composición de la cartera de los fondos, GESTIONAR RENTA FIJA y GESTIONAR FCI ABIERTO PYMES, correspondiente a cada día hábil de la semana, se detectó tanto su falta de presentación como así también la presentación extemporánea de los períodos comprendidos entre el 02/01/2018 y el 31/12/2020 (ver fs. 126/130), y más tarde, el 7/03/2021, se informó que:“(ii) Desde el mes de enero/2021 a la fecha, la sociedad no remitió –con periodicidad diaria- la información de los Fondos Comunes de Inversión bajo su administración” (sic. fs. 137 vta.).

Que, asimismo, en la documental acompañada se incluye una copia impresa de la Resolución RESFC-2018-19581-APN-DIR#CNV de fecha 28/06/2018 por la cual el Organismo resolvió suspender preventivamente a NATIVA, entre otras cuestiones, por incumplimientos respecto a la remisión de sus estados contables y de los estados contables de los DOS (2) fondos que ella administraba correspondientes al ejercicio anual finalizado el 31/12/2017 y trimestral al 31/03/2018 (ver fs. 80/82).

Que, es menester destacar que en la Resolución de instrucción del presente sumario se consignó erróneamente que los estados contables anuales al 31/12/2019 de los fondos GESTIONAR RENTA FIJA y GESTIONAR FCI ABIERTO PYMES habían sido presentados fuera de término, cuando de las constancias de autos surge que esos estados contables no fueron presentados (ver fs. 124/125 y 180).

III.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO

Que todos los sumariados han sido debidamente notificados de la Resolución de instrucción del presente sumario (ver fs. 186/190, 277/278, 291, 328/330).

III.a) Presentaciones y descargos

Que los sumariados ejercieron su derecho de defensa a tenor de lo actuado a fs. 208/211, 231, 264 y 293.

Que el Sr. Marcial Roberto GARCÍA no presentó descargo.

III.b) Audiencia preliminar

Que a fs. 354 obra acta de celebración de audiencia preliminar a la cual comparecieron Carlos Martín LUFRANO, Eduardo Julio CARRAL y Cintia Lorena RAIMONDI GUERRERO por derecho propio y en carácter de apoderada de los Sres. Marcial Roberto GARCÍA, Mauricio Ariel CAMPICI y Gonzalo Martín CAMPICI.

Que, ante la incomparecencia del resto de los sumariados, se dio por finalizado el procedimiento sumarial abreviado y se hizo saber a los comparecientes que el presente sumario continuaría sustanciando en los términos previstos en la Sección II del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), conforme lo normado en el artículo 7° del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

III.c) Cuestión de puro derecho

Que mediante Disposición de fecha 20 de mayo de 2024, se dispuso declarar la presente cuestión como de puro derecho y se corrió traslado a los sumariados por el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que ejercieran su derecho a presentar un memorial de lo actuado en autos (ver fs. 361/363 vta.), sin que ellos hayan hecho uso de ese derecho.

IV.- CARGOS

Que las normas que, en su parte pertinente se transcriben a continuación, son las que sustentan el presente sumario.

Que el artículo 25, incisos 1°, 2°, 3°, 4° y 8° del Capítulo I del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece: “*Se deberá presentar ante la Comisión: 1) Estados contables anuales de las Sociedades Gerentes y Sociedades Depositarias, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrados sus ejercicios, con informe de auditoría suscripto por contador público independiente, cuya firma esté legalizada por el respectivo consejo profesional y acta de asamblea que los apruebe, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de su celebración. 2) Estados contables trimestrales de las Sociedades Gerentes y Sociedades Depositarias, dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado cada trimestre con informe de revisión limitada suscripto por contador público independiente, cuya firma esté legalizada por el respectivo consejo profesional. Se deberá exponer, en forma detallada en nota a los estados contables mencionados en los incisos 1) y 2) la información necesaria para*

la constatación del cumplimiento de la contrapartida líquida. Los estados contables deberán ser acompañados de las actas de reunión de los órganos de administración y fiscalización que los aprueben. 3) Estados contables de los fondos, dentro de los SETENTA (70) días corridos de la fecha de cierre del ejercicio del fondo, con informe de auditor, con firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. 4) Detalle de la composición de la cartera del fondo del último día hábil de cada semana, su valuación y los cálculos de determinación diaria del valor de cada cuotaparte, dentro de UN (1) día hábil de finalizada cada semana. 8) Detalle de la composición de la cartera del Fondo de cada día hábil de la semana, su valuación y los cálculos de determinación diaria del valor de cada cuotaparte, de manera inmediata y en formato planilla de cálculo (EXCEL). Respecto de los Fondos constituidos bajo los regímenes especiales previstos para Fondos Comunes de Inversión Abiertos PYMES, Fondos Comunes de Inversión Abiertos para el Financiamiento de la Infraestructura y la Economía Real, los Fondos Comunes de Inversión Abiertos ASG y los Fondos Comunes de Inversión Abiertos de Títulos del Tesoro, la información deberá diferenciar la composición de las carteras en cuanto a los activos que hacen a la especificidad del Fondo. En todos los casos, dicha información deberá ser remitida por las Sociedades Gerentes...”.

Que el artículo 1° del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece: “*Está prohibido todo acto u omisión, de cualquier naturaleza, que afecte o pueda afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública*”.

Que el artículo 59 de la Ley N° 19.550 establece: “*Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión*”.

Que el artículo 294, inciso 9° de la Ley N° 19.550 establece: “*Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto: 9) Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias*”.

V.- DEFENSAS PLANTEADAS POR LOS SUMARIADOS

Que NATIVA, la Sra. Cintia Lorena RAIMONDI GUERRERO y los Sres. Eduardo Julio CARRAL, Gabriel Norberto SARACENI, Gonzalo Martín CAMPICI, Mauricio Ariel CAMPICI, Hernán José Miguel CAPOLUPO y Carlos Martín LUFRAÑO se allanaron a los cargos formulados por RRFCA-2023-267-APN-DIR#CNV (ver fs. 208/211, 231, 264 y 293).

VI.- CUESTIÓN PREVIA

VI.1) Modificaciones normativas

Que dado que los hechos que dieron origen al inicio del presente sumario se produjeron en diferentes períodos de tiempo corresponde, previo a abordar la cuestión de fondo, hacer una mención a las diversas modificaciones que se produjeron en la normativa que da sustento a la Resolución de instrucción del presente sumario.

Que mediante Resolución General (en adelante, la “RG”) N° 690 del 27 de abril de 2017 se modificaron los incisos 1° y 2° del artículo 25 del Capítulo I del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, por otro lado, por medio de la RG N° 873 del 26 de noviembre de 2020 se modificó el inciso 3° del artículo 25 del Capítulo I del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, además, por RG N° 897 del 5 de agosto de 2021 se modificó el inciso 8° del artículo 25 del Capítulo I del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, por último, a través de la RG N° 931 del 17 de mayo de 2023 se modificaron los incisos 1°, 2°, 3°, 4° y 8° del artículo 25 del Capítulo I del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que es menester destacar en lo sustancial, que esas sucesivas modificaciones normativas no produjeron cambios en lo que respecta a los hechos que aquí se reprochan, esto es el cumplimiento de los plazos establecidos en los incisos 1°, 2°, 3° y 8° del artículo 25 del Capítulo I del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que en cuanto al inciso 4° del artículo de mención, la redacción original (conforme RG N° 622) se mantuvo vigente hasta la modificación realizada por la RG N° 931, la cual implicó una reducción del plazo establecido originalmente para la presentación de la evaluación mencionada en ese inciso.

VII.- ANÁLISIS DE LOS CARGOS.

VII.i) Posible infracción por parte de NATIVA a los artículos 25, incisos 1°, 2°, 3°, 4° y 8° de la Sección III del Capítulo I del Título V y 1° de la Sección I del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)

Que todos los sumariados, a excepción del Sr. Marcial Roberto GARCÍA (quien no presentó descargo), se allanaron a los cargos impuestos en autos, lo cual implicó el sometimiento voluntario a la pretensión disciplinaria de esta CNV y el abandono de toda oposición y defensa posible.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se considera adecuado reseñar los fundamentos de las normas imputadas a fin de dimensionar la importancia del reproche que se les efectúa, y en consecuencia determinar la sanción que corresponda.

Que los agentes de administración de Fondos Comunes de Inversión, tal la habilitación dada a NATIVA para actuar en el Régimen de Oferta Pública, tienen a su cargo el deber de divulgar en forma periódica, dentro de los plazos legalmente establecidos, determinada información, entre la que se encuentran los EECC anuales y trimestrales de la sociedad y de los fondos que administra, y presentar el detalle de la composición diaria y semanal de la cartera de esos fondos.

Que “*el deber de divulgar información periódica establecido en el art. 25 del Capítulo I del Título V de las NORMAS (N.T. 2013) deriva del denominado principio de transparencia que consiste en que el inversor cuente con elementos de juicio objetivos y certeros acerca de la naturaleza y alcance de su inversión (SAVRANSKY, Jorge; “Bancos y entidades financieras. Operaciones. Contratos de préstamo. Oferta pública de valores”, Astrea, Buenos Aires, 1988, cit. p. 52)*” (conforme RRFECO-2020-113-APN-DIR#CNV).

Que el respeto a dicho principio de transparencia es un deber fiduciario fundamental, que ningún interviniente en el Régimen de Oferta Pública puede soslayar, y menos aún quien gestiona fondos ajenos.

Que es criterio doctrinario que la actuación de las sociedades gerentes de Fondos Comunes de Inversión se caracteriza por “*la exigencia de una actuación conforme las “normas de prudencia”, lo cual aunado a la prioridad de intereses de los cuotapartistas (deber de lealtad) otorga a la sociedad gerente una especial dimensión fiduciaria... que ese deber fiduciario se explica porque los FCI constituyen un servicio financiero que supone mejorar las condiciones de inversión de una cantidad considerable de pequeños ahorristas por medio de una administración profesional (...) con la peculiaridad de que el inversor tiene un rol absolutamente pasivo ya*

que no puede impartir órdenes a la sociedad gerente o verificar en forma directa lo actuado por los órganos del FCI. .. por ello se ha dicho que las relaciones entre inversores y administradores no se establece en un plano de igualdad, sino que se trata de un negocio de adhesión al modelo de fondo predispuesto por quienes lo promueven y administran, de donde la relación fiduciaria tiene una dimensión fiduciaria superior a la de los demás negocios representativos (Sánchez Andrés Aníbal; “Para un catálogo de problemas “mayores” en materia de protección a participantes de un fondo de inversión” en “La Protección de los Participantes de los Fondos Comunes de Inversión, Moreno-Luque Abogados y KPMG Peat Marwick, Madrid 1997)...” (Conforme Resolución CNV N° 14.816 del 3 de junio de 2004).

Que de las constancias de autos surge que: i) en cuanto a los EECC de NATIVA se omitió la presentación de UN (1) EECC anual y CUATRO (4) EECC trimestrales y la presentación fuera de término de CUATRO (4) EECC anuales y DOCE (12) EECC trimestrales, ii) con respecto a los EECC anuales del FCI GESTIONAR RENTA FIJA no fueron presentados TRES (3) de ellos y DOS (2) fueron divulgados en forma extemporánea, y iii) en referencia a los EECC anuales de GESTIONAR FCI ABIERTO PYMES se advirtió la omisión en la presentación de TRES (3) de ellos y otros DOS (2) fueron presentados fuera de término.

Que, con relación a la presentación del detalle de la composición de la cartera de los fondos, GESTIONAR RENTA FIJA y GESTIONAR FCI ABIERTO PYMES, correspondiente al último día hábil de cada semana, se detectaron la falta de presentación en ambos fondos de TREINTA Y CINCO (35) informes, como así también la presentación extemporánea en ambos fondos de TREINTA Y NUEVE (39) informes, durante los períodos comprendidos entre el 29/01/2021 y el 30/06/2023 (ver fs. 139).

Que, por último y en referencia a la composición de la cartera diaria de los fondos, GESTIONAR RENTA FIJA y GESTIONAR FCI ABIERTO PYMES, se detectó tanto la falta de presentación en ambos fondos de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) informes, como así también la presentación extemporánea en ambos fondos de DOSCIENTOS NOVENTA (290) informes, durante los períodos comprendidos entre el 02/01/2018 y el 31/12/2020 (ver fs. 126/130).

Que, por lo expuesto, es indudable que se encuentran acreditadas las infracciones a los artículos 25, incisos 1°, 2°, 3°, 4° y 8° de la Sección III del Capítulo I del Título V y 1° de la Sección I del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) por parte de NATIVA.

VII.ii) Possible infracción por parte de los Directores titulares de NATIVA al artículo 59 de la Ley N° 19.550

Que en cuanto a la responsabilidad de los Directores es criterio de esta CNV que los Directores son responsables por lo actuado como administradores de la sociedad (confeccionar balances e informes de gestión, en el caso), y en este sentido lo ha entendido la jurisprudencia indicando que “...La responsabilidad del Director, nace de la circunstancia de integrar el órgano de administración de manera tal que su conducta debe valorarse en función de su actividad u omisión y aunque no actúe directamente en hechos que originan las responsabilidades, por cuanto es función de cualquier integrante del órgano de administración controlar la gestión empresarial (conf. Verón, A.V.-Verón, T., “Ley general de sociedades y otros entes administrativos, Actualizada, comentada y concordada”, Thomson Reuters, La Ley 2018, pág. 144 y sigs.) (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal., Sala I, “Telecom Argentina S.A. y otros c/ Comisión Nacional de Valores s/ Apel. de Resolución Administrativa”. Expte. N° 2214/2021, 28.09.2021) ...” (Conforme RRFCO-2023-265-APN-DIR#CNV).

Que en el mismo sentido, la Cámara Civil y Comercial Federal ha expresado que “La responsabilidad del

Director, nace de la circunstancia de integrar el órgano de administración de manera tal que su conducta debe valorarse en función de su actividad u omisión, por cuanto es función de cualquier integrante del órgano de administración controlar la gestión empresarial” (Cámara Civil y Comercial Federal, Sala I, “Electroingeniería S.A. y otros c/ Comisión Nacional de Valores s/ apelación de resolución administrativa”, Expte. N° 2222/2021).

Que en doctrina se considera que la responsabilidad derivada de la violación de la ley, estatuto o reglamento, no es por los daños producidos por tales actos, sino por la mera infracción al orden jurídico que regula la vida societaria (MASCHERONI, Fernando. El directorio de la sociedad anónima. Buenos Aires, 1978. Pág. 109 y RRFCO-2019-69-APN-DIR#CNV).

Que la responsabilidad de los directores debe asociarse con la ausencia de la debida diligencia en la administración de la sociedad.

Que en el presente caso, la conducta reprochada radica en la falta de diligencia adoptada para brindar la información periódica en lo que respecta a los estados contables anuales y trimestrales de NATIVA y los estados contables anuales de los fondos comunes de inversión que ella administraba, como así también la falta de presentación y presentación tardía de la composición de la cartera de los fondos referidos del último día hábil de cada semana y de cada día hábil de la semana; todos estos hechos que las buenas prácticas del mercado bursátil exigían para con el público inversor y es directamente atribuible al órgano administrador de la sociedad.

Que en autos no se advierte que los miembros del órgano de administración sumariados hayan realizado algún esfuerzo para intentar revertir la situación societaria y los incumplimientos que aquí se reprochan, como por ejemplo un llamado a asamblea.

Que por todo lo expuesto, corresponde tener por acreditada por parte de los Directores titulares de NATIVA al momento de los hechos analizados, la infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550.

VII.iii) Posible infracción por parte de los Síndicos titulares de NATIVA al artículo 294, inciso 9° de la Ley N° 19.550

Que, a los efectos de establecer la responsabilidad de los síndicos, a la luz de lo establecido en el inciso 9° del artículo 294 de la Ley N° 19.550, es menester analizar cuáles son las obligaciones que impone la citada norma.

Que la norma aludida establece que es función del síndico velar porque la sociedad cumpla con la ley, los estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias.

Que conforme el criterio sostenido por esta Comisión en Resoluciones RRFCO-2019-69-APN-DIR#CNV y RRFCO-2019-100-APN-DIR#CNV, entre otras, la función de vigilancia, de acuerdo a la definición receptada en la mentada norma, no hace referencia a una actuación estática, sino dinámica que impone a los síndicos el deber de recabar las medidas necesarias para verificar la existencia de irregularidades o bien que los órganos sociales den efectivo cumplimiento a las obligaciones que tienen a su cargo.

Que la jurisprudencia es conteste con ello al entender que: “...la acción del síndico de una entidad financiera lo compromete como responsable de las infracciones cometidas, en la medida en que acepten o toleren –aunque sea con un comportamiento omisivo– la realización de estas faltas, no bastando para exculparlo la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporta, en definitiva, el incumplimiento de sus deberes, conf. CNCAF, Sala IV, in re “Balbarrey, Eduardo Fernando y otro c/ BCRA – Resol 252/00 (expte 100016/96 Sum Fin 866)”, del 1-2-08; entre otras... (Cámara Civil y Comercial Federal, Sala I, “Electroingeniería S.A. y otros c/ Comisión Nacional de

Valores s/ apelación de resolución administrativa”, Expte. N° 2222/2021).

Que la doctrina judicial también tiene dicho que: “...*si bien es cierto, que los síndicos no ejercen la dirección de la sociedad, son los encargados por ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio. La falta deliberada o no del debido ejercicio de las múltiples obligaciones que la ley les impone, los hace incurrir en grave falta. En este sentido, corresponde puntualizar que la acción del síndico de una entidad financiera lo compromete como responsable de las infracciones cometidas, en la medida en que acepten o toleren –aunque sea con un comportamiento omisivo– la realización de estas irregularidades. Insisto, es insuficiente para exculparlos la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporta en definitiva, el incumplimiento de sus deberes, cfr. esta Sala, causa n° 1449/20 del 28/05/21, y sus citas...*” (Cámara Civil y Comercial Federal, Sala I, 02/06/2022, “Roperti Jorge Alberto y otros c/ Comisión Nacional de Valores s/ apelación de Resolución administrativa”, Expte. N° 14619/2021).

Que las funciones de los síndicos deben orientarse a detectar las irregularidades que se presentan en el actuar societario, y dar a conocer la existencia de las mismas a quien corresponda, a fin de que se ponga en funcionamiento el correspondiente mecanismo para prevenirlas o sancionarlas.

Que la doctrina tiene dicho que “*la función del órgano de fiscalización es controlar que actividades que primariamente corresponden a otros órganos sean llevadas a cabo conforme las reglas que rigen tales actividades...*” (CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo; “Derecho Societario. Parte General. Los órganos societarios”, Heliasta, pág. 692).

Que, en tal sentido, la jurisprudencia ha establecido que “*el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (arts. 297, incs. 1 y 9, 297 y 298 ley 19550)*” (Conf. Fallo “Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A. /en liq. Y otros v. Banco Central de la República Argentina s/resolución 354/97”, 10/02/2000, Sala 1°, Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal).

Que, de acuerdo a lo establecido por el Art. 296 de la Ley N° 19.550, la omisión del síndico de su función de control lo hace solidariamente responsable por las infracciones reprochadas.

Que las infracciones imputadas comprometen la responsabilidad de los síndicos de NATIVA, puesto que no acreditaron haber adoptado medidas tendientes a instar el cumplimiento de las normas cuya inobservancia se imputó a la sociedad, como así tampoco informaron a esta Comisión el incumplimiento configurado, encontrándose en consecuencia acreditada la infracción al inciso 9° del artículo 294 de la Ley N° 19.550.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es menester destacar que, conforme las constancias de autos, mediante Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 23 de septiembre de 2020, se aceptó la renuncia del Sr. Hernán José Miguel CAPOLUPO como Síndico titular de NATIVA (ver presentación #2672980 que luce a fs. 195/198).

Que, asimismo, conforme las constancias obrantes a fs. 163/164 el mandato de Marcial Roberto GARCÍA como Síndico titular de NATIVA finalizó el 31 de diciembre de 2020.

Que, por ello, corresponde tener por acreditada por parte de los Sres. Hernán José Miguel CAPOLUPO y Marcial Roberto GARCÍA, por los hechos acaecidos entre los años 2018 y 2020 inclusive, y por el resto de los Síndicos titulares con respecto a la totalidad de los hechos analizados en autos, la infracción al artículo 294, inciso 9° de la

Ley N° 19.550.

VIII.- CONCLUSIÓN

Que, por las consideraciones expuestas en los puntos precedentes, se considera procedente:

1.- Tener por acreditadas por parte de NATIVA SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN S.A. las infracciones al artículo 25, incisos 1°, 2°, 3°, 4° y 8° de la Sección III del Capítulo I del Título V y artículo 1° de la Sección I del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), conforme los argumentos expuestos en el punto VII.i).

2.- Tener por acreditada por parte de los Directores titulares de NATIVA SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN S.A. al momento de los hechos analizados, la infracción al artículo 59 de la Ley N° 19.550, conforme los argumentos expuestos en el punto VII.ii). –

3.- Tener por acreditada por parte de los Síndicos titulares de NATIVA SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN S.A. al momento de los hechos analizados la infracción al inciso 9° del artículo 294 de la Ley N° 19.550, conforme los argumentos expuestos en el punto VII.iii).

Que por los fundamentos que anteceden, corresponde tener por acreditadas las infracciones imputadas en autos y consecuentemente imponer a NATIVA SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN S.A., sus directores y síndicos, la sanción de MULTA a ser soportada en forma solidaria entre ellos en la fijación de cuyo monto se tiene en cuenta las características de los incumplimientos y su prolongación en el tiempo y la dimensión de los deberes fiduciarios a cargo de los agentes administradores de fondos comunes de inversión, descriptos precedentemente, con la limitación que seguidamente se indica.

Que con respecto a los Sres. Hernán José Miguel CAPOLUPO y Marcial Roberto GARCÍA, corresponde contemplar, a los fines de la graduación de la sanción, referida precedentemente, los períodos en los cuales se desempeñaron en sus cargos, por lo cual se establece que responderán solidariamente hasta el 50% de la multa determinada al resto de los sumariados.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 35 de la Ley N° 24.083 y 19 y 132 cctes. de la Ley N° 26.831 (mod. Ley N° 27.440).

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a NATIVA SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN S.A. en forma solidaria con sus Directores titulares a la época de los hechos, señores Gonzalo Martín CAMPICI, Mauricio Ariel CAMPICI y Carlos Martín LUFRANO, por la infracción al artículo 25, incisos 1°, 2°, 3°, 4° y 8° de la Sección III del Capítulo I del Título V y artículo 1° de la Sección I del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y artículo 59 de la Ley N° 19.550, esta última solo respecto a los Directores, y junto con sus Síndicos titulares al momento de los hechos Sres. Eduardo Julio CARRAL, Gabriel Norberto SARACENI, Hernán José Miguel CAPOLUPO, Cintia Lorena RAIMONDI GUERRERO y Marcial Roberto

GARCÍA, por la infracción al inciso 9° del artículo 294 de la Ley N° 19.550, la sanción de MULTA, que se fija en la suma de PESOS QUINCE MILLONES (\$ 15.000.000.-).

ARTÍCULO 2°.- Establecer que la obligación solidaria de los señores Hernán Miguel CAPOLUPO y Marcial Roberto GARCÍA respecto a la MULTA dispuesta en el artículo 1° alcanza hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto determinado al efecto, por las consideraciones expuestas en el Considerando.

ARTÍCULO 3°.- El pago de la multa mencionada en el artículo 1° de la presente, deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuenta corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial según corresponda (artículo 132 de la Ley N° 26.831, texto conf. Ley N° 27.440). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 4°.- Notificar a los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión, Gerencia de Inspecciones e Investigaciones y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de la publicación de la presente en su Boletín Diario y publíquese en el sitio web del organismo en www.argentina.gob.ar/cnv.